



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

5 - - 0 0 6
AUTO NÚMERO () DE FECHA: 17 OCT 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, así mismo, en virtud del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprobó el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 (Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1956 de 2015.) y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

OBJETO

Al Despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental y formular cargos en contra de los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que en ejercicio de actividades de seguimiento y control realizada el día 11 de noviembre de 2018 por personal adscrito al Santuario de Fauna y Flora Iguaque, en conjunto con agentes de la policía nacional, lograron ubicar y poner a salvo hacia las 8:30 a.m en el sector conocido como sendero El Clarinero y fuera de las áreas de recreación establecidas al interior de esta Área Protegida, en coordenadas N 5° 41' 21" y W 73° 25' 34", a los miembros de una familia conformada por los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA** y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, así como sus dos hijos menores y un animal doméstico (perro), con equipos de camping, sin la autorización correspondiente; así como de llevar a un animal doméstico (perro), lo cual está prohibido por la normativa ambiental.

Sobre el particular es de señalar que en concepto técnico No. 02 de fecha 09 de agosto de 2019, (informe técnico inicial para procesos sancionatorios), se aclaró los hechos objeto de investigación, acontecieron el día 11 de noviembre de 2018, tal como se consignó en el párrafo anterior, y no como se indicó por error involuntario en formato de actividades de prevención, vigilancia y control, que refería como día de acaecimiento de los mismos el 11 de octubre de 2018, explicándose en el informe técnico en mención: *"...Es de aclarar que por error mecanográfico en dicho informe quedo como fecha del hecho 11 de octubre de 2018, siendo lo correcto el 11 de Noviembre de 2018..."*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, en el informe técnico en mención, se describen los atributos de la presunta infracción a la normativa ambiental en que pudieron incurrir los señores RICARDO BETANCOURT RIVERA y CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Apertura del proceso sancionatorio ambiental**

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos**". (negrilla fuera del texto).

- **Formulación de cargos**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "**FORMULACIÓN DE CARGOS**. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

- **Normas presuntamente infringidas**

Que teniendo en cuenta la conducta a investigar respecto de los señores RICARDO BETANCOURT RIVERA, identificado con C.C No. 79.869.371 y CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, es el haber ingresado al interior del SFF Iguaque (sector conocido como sendero El Clarinero), en coordenadas N 5° 41' 21" y W 73° 25' 34") sin la autorización correspondiente, así como de llevar a un animal doméstico (perro), razón por la cual el Despacho considera que con su actuar, pudieron incurrir en presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, que se relaciona de la siguiente manera:

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 establece en el Artículo 2.2.2.1.13.2. "Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, menciona: "Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera. (...)

Que así mismo, el artículo 2.2.2.1.15.1 idem, prevé que: "**Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...) 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

Que el Decreto ibidem, en el Artículo 2.2.2.1.15.2, dispone: "**Prohibiciones por alteración de la organización.** Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ... Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

"Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales."

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

"Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad."

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que es procedente ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, por ingresar con sus hijos menores y un animal doméstico (perro) al sector El Clarinero del Santuario de Flora y Fauna Iguaque sin las autorizaciones correspondientes.

Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y debido a la situación en flagrancia en que se presentaron los hechos materia de investigación, estima este Despacho procedente formular cargos en contra de los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830.

ADECUACION TIPICA

- a. **Presuntos infractores:** señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830.
- b. **Imputación fáctica:** Ingresar sin la autorización correspondiente al sector sendero El Clarinete Santuario de Flora y Fauna Iguaque; asimismo, por el incumplimiento a la prohibición de ingresar animales, en esa Área Protegida.
- c. **Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los artículos 2.2.2.1.14.1, numerales 1, 2 y 3, artículo 2.2.2.1.15.2 numeral 10 y artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 12 del Decreto 1076 de 2015.
- d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.
- e. **Pruebas:** Las relacionadas en el acápite material probatorio de este acto administrativo.
- f. **Temporalidad:** De la lectura de los documentos que hacen parte del expediente se puede establecer la fecha de inicio de la infracción fue el 11 de noviembre de 2018.

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-595 de 2010, resolver la controversia respecto, si la presunción de la culpa o dolo del infractor en materia ambiental y la inversión de la carga de la prueba previstas en la Ley 1333 de 2009, configuran una vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución, frente a lo cual señalo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad.

De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad..."

Que en consecuencia de lo anterior, el Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el numeral 1° del artículo 2.2.2.1.14.1 y numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, debido al ingreso sin la autorización correspondiente al sector sendero El Clarinero del Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el numeral 12° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al ingresar a un animal doméstico (perro) al sector sendero El Clarinero del Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

- Formato actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 11 de octubre de 2018. (Entiéndase 11 de noviembre de 2018.).
- Certificación del profesional universitario HECTOR FERNANDO VILLAREAL de fecha 28 de septiembre del 2018.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 02 de fecha 09 de agosto de 2019 rendido por personal adscrito al SFF Iguaque.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, que cuentan con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1º: De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 2º: Las sanciones o medidas que serían procedentes a imponer en el evento que se declare su responsabilidad ambiental, se encuentran previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentada mediante Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: informar a los investigados, que el expediente podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación a los señores **RICARDO BETANCOURT RIVERA**, identificado con C.C No. 79.869.371 y **CLAUDIA PATRICIA BANANZA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía 52.149.830, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

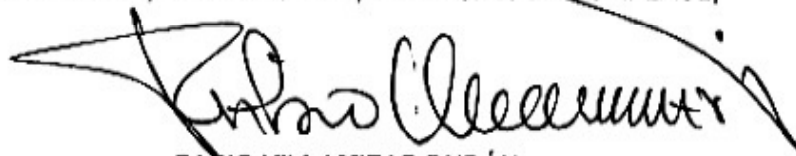
ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P – Abg. Contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 1º
Revisó y aprobó: Carlos Alvesta Pardo - Abogado contratista asesor